

## Sumario

### **La regulación del derecho de huelga en España**

Revista del Instituto de Estudios Económicos n.ºs 2 y 3/2010

En mayo de 1979, pocos meses después de la aprobación por referéndum de la Constitución Española, un grupo de empresarios y profesionales fundaron el Instituto de Estudios Económicos con el fin de «crear y divulgar una doctrina coherente y rigurosa en defensa de la economía de mercado y de la libre empresa, por considerar que este modelo económico permite desarrollar, como ningún otro, las libertades individuales, constituye el fundamento del equilibrio social y es el motor del avance material de la colectividad».

El IEE celebra su XXX Aniversario, y hemos considerado oportuno traer a la Revista una de las cuestiones todavía pendientes desde entonces: la regulación del derecho de huelga, para recordar, una vez más, la carencia de esta norma, treinta años después de que la Constitución encargase al legislativo la elaboración de una ley que enmarcase uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, y también treinta años después de que se publicasen los primeros títulos de nuestro Catálogo, entre los que figuran tres estudios sobre derecho laboral, dos de ellos expresamente sobre la huelga y los conflictos laborales, del Profesor Alonso García y varios colaboradores.

Aquellos años de la Transición política, a finales de la década de los setenta, estuvieron marcados por las secuelas de la crisis del petróleo, que generaron tensiones y conflictos sociales. Ahora atravesamos otra nueva crisis económica, que en España ha sido especialmente grave por la destrucción de tejido empresarial y de puestos de trabajo, hasta el punto de que la tasa de paro ha superado ya el 20% de la población activa. En este contexto vuelve al primer plano del interés económico y político la reforma del mercado de trabajo, con el fin de facilitar y de flexibilizar la contratación, superar la actual dualidad entre la precariedad de los contratos temporales y los fijos, y mejorar los criterios de la negociación colectiva para estimular la productividad.

La crisis también obligará a modificar algunas normas del sistema de protección social para garantizar la viabilidad de las pensiones. Se abre, por tanto, un periodo de difícil diálogo social, que puede dar lugar a tensiones y a conflictos laborales. Estas circunstancias

ofrecen un marco de oportunidad a esta nueva reflexión sobre la regulación del derecho de huelga que recoge esta Revista n.ºs 2 y 3/2010 del Instituto de Estudios Económicos.

Ante todo conviene recordar que la promulgación de una «nueva ley» de huelga asienta su justificación en exigencias de carácter constitucional, que van desde la lectura -evidente en la estructura normativa del artículo 28.2 CE- de la voluntad del legislador constituyente de «contar», en lo sucesivo, con una ley reguladora del derecho [«la ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá (...)»] hasta la necesidad de respetar el principio constitucional de reserva de ley (art. 53.1 CE) que, para el derecho fundamental de huelga, se convierte, de modo automático, en reserva de ley orgánica (arts. 28.2 y 81.1 CE).

Uno de los aspectos más delicados de la regulación del derecho de huelga es la limitación, ya prevista en la misma Constitución, «para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad». Todo esto implica, en primer lugar, definir lo que ha de considerarse servicios esenciales de la comunidad y encontrar el equilibrio entre el mantenimiento de estos servicios y la satisfacción del derecho de huelga. Hasta ahora, la falta de la regulación prevista en la Constitución se ha ido compensando con una abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pero no siempre se consigue, en la práctica, una solución satisfactoria para los intereses y los derechos encontrados.

El legislador tiene una ardua tarea para «acuñar un concepto funcional de servicios esenciales, analizar cada sector y fijar las prestaciones imprescindibles que, en todo caso, hay que garantizar» y para guiar a la autoridad gubernativa que ha de aplicar estas garantías a cada caso concreto mediante la determinación de los servicios mínimos, lo que le obliga a descender a la realidad social de cada conflicto, a considerar la naturaleza de los derechos de los ciudadanos que no se satisfacen por la huelga, a tener en cuenta diferentes aspectos como la fecha, la duración de la huelga, la posibilidad de compensarlos por otros medios, etc.

Otra tarea que le espera al legislador es la de establecer qué modalidades de huelga son lícitas y cuáles no. Hay dificultades para calificar algunas modalidades de huelga, como las intermitentes, las de celo, las huelgas rotatorias o estratégicas, las huelgas políticas... Todas estas formas de conflicto han extendido la palabra *huelga* a nuevos significados diferentes del original, que se limitaba al concepto de interrupción circunstancial y temporal

del contrato de trabajo, pero que la jurisprudencia ha ido acogiendo dentro de actuaciones poco razonables, como las de provocar daños graves, perjuicios o efectos multiplicadores que perturben gravemente la organización o la capacidad productiva de la empresa. En realidad, en numerosas ocasiones la legalidad o ilegalidad no se refiere tanto a la forma que adopte la huelga como a ciertos comportamientos que van más allá de lo permisible en cualquier circunstancia.

Los autores de este trabajo analizan detenidamente la cuestión de la titularidad del derecho de huelga, entendida como «la cualidad jurídica que le confiere a una persona el estar en una relación jurídica en cuanto determinante de las facultades que se le atribuyen». El titular del derecho de huelga es cada trabajador, pero no se puede prescindir de la «dimensión colectiva» de este derecho. En este ámbito, el reto del legislador consiste en articular estas dos dimensiones de la titularidad y en extender el reconocimiento de la titularidad del derecho a todos los trabajadores.

**La regulación del derecho de huelga en España**  
Revista del Instituto de Estudios Económicos n.<sup>os</sup> 2 y 3/2010  
XXVIII + 406 páginas